

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2267

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y un minuto de la tarde del día 28 del actual, una solicitud de registro de 50 pertenencias con el título de «Enrique», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Cuestabanto; lindante al Norte, Este y Oeste, con terreno común, y al Sur, con el registro Fuente Avellano, número 1823, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la antigua mina Providencia, ó sea el mismo que sirvió para la mina Cuestabanto, número 1824, que trazándose un rectángulo con las dimensiones desde dicho punto, de 500 metros al Norte y 1000 al Oeste, quedará cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito

y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

Tirso Alonso.

2268

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y un minuto de la tarde del día 28 del actual, una solicitud de registro de 60 pertenencias con el título de «Práxedes Mateo Sagasta», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Fuente Avellano; lindante al Norte, con camino de la hoz y encinar hueco; al Este, el mismo camino y arroyo de dicha fuente; al Sur, pago de media villa, y al Oeste, Peña Cuestabanto; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la antigua mina Providencia, ó sea el mismo que sirvió para la mina Fuente Avellano, núm. 1823, y trazándose un rectángulo que tenga por dimensiones desde dicho punto 400 metros al Norte, 300 al Sur, y 1000 al Oeste, se comprenderán las sesenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

Tirso Alonso.

2269

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y un minuto de la tarde del día 28 del actual una solicitud de registro de dieciseis pertenencias con el título de «Santa Elena», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman el Monte y Maguillo de D.ª Juana; lindante al Norte, con el río Najerilla y Vegalarga; al Sur, la cruz y Vegachiquita; al Este, camino de Ventrosa, y al Oeste, con Vegachiquita, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una boca de una galería antigua, ó sea el mismo que sirvió para la mina Maguillo, número 1826, y de él se medirán 200 metros á cada uno de los cuatro rumbos cardinales, trazándose un rectángulo con dimensiones tomadas desde dicho punto y quedará cerrado un rectángulo de las dieciseis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

Tirso Alonso

2270

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante, y mayor de edad, se ha pre-

sentado á mi autoridad á la una y un minuto de la tarde del día 28 del actual, una solicitud de registro de 144 pertenencias con el título de «La Pilarica», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Valbarco; lindante al Norte, con Malmaterna y Fuente del Cristo; al Este, Collado Feliche; al Sur, Cerro Crugollono y Canta collado, y al O., con la cabezuela y barranco de Valbarco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de un antiguo pozo, ó sea el mismo que sirvió para la mina Valbarco, número 1830, y trazándose un rectángulo con dimensiones desde dicho punto de 1100 metros al Norte, 100 al Sur, 1100 al Este y 100 metros al Oeste, quedará cerrado el perímetro de las ciento cuarenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

Tirso Alonso.

2271

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Cornejo Quintanilla, vecino de Bilbao, de profesión empleado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y diez minutos de la mañana del día 29 del actual una solicitud de registro de veintiseis pertenencias con el título de «Jaime», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de

Mansilla y Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado de la Peña; lindante al Norte, con el registro de la mina Federico, número 1820; al Sur, con la mina Ricardo, núm. 1730 y terreno público; al Este, con terreno público, y al Oeste, con las minas Ricardo é Inglesa, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca SE., de la mina Inglesa ó sea á la que corresponde el número 2, más claro, ó sea el mismo que sirvió para la mina Lepanto, número 1854, y desde él, se medirán 300 metros al E., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 200 metros al S., la 2.ª; de ésta, 500 metros al E., la 3.ª; de ésta, 400 metros al N., la 4.ª, que cae en la estaca SE. del registro Federico, número 1820; de ésta, 800 metros al O., la 5.ª, y de ésta, con 200 al Sur, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

Tirso Alenxo.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente del gremio de vendedores de vinos, aguardientes y licores extranjeros, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 23 del actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sindicatura del gremio de establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores comprendidos en el epígrafe número 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª de la contribución industrial, solicitan que se les autorice para vender en sus establecimientos hasta 30 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, aduciendo en apoyo de esta petición varias

consideraciones encaminadas á demostrar la recargada tributación de dicha industria, en relación con las limitadas facultades reglamentarias de venta que se la otorgan, comparadas con las amplias concedidas á las tiendas de géneros ultramarinos que figuran en la misma clase 8.ª y tarifa núm. 10, de quienes sufren la competencia en las más desfavorables condiciones, apareciendo igual desproporción en el gravamen de la cuota asignada en la clase 9.ª (bis) á las tabernas, con cuya industria guarda la de que se trata perfecta semejanza, incluso en las restringidas facultades concedidas en las tarifas á una y otra.

Examina detenidamente la Dirección general de Contribuciones dicha pretensión, y encontrándola en cierto modo justificada, propone la adición al referido epígrafe núm. 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª, de la siguiente nota:

«Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualesquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente de la contribución industrial.

Evidentemente no es posible desconocer que existe cierta base de relativa justicia, que hace atendible en principio la reclamación expuesta, puesto que, en efecto, existe la marcada desproporción que los reclamantes hacen notar entre la cuota que como tales industriales satisfacen y las limitadas facultades de venta que les están concedidas, desproporción que todavía resalta más si la comparación se establece con los establecimientos de ultramarinos, que tributan con cuota igual, no obstante la amplitud otorgada á los mismos, ó con las tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país, que pagan cuota menor. Y aunque la mayor parte de las diferencias señaladas pierdan alguna fuerza, si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 17 del reglamento del ramo para el caso de que un industrial ejerza en un mismo local más de una industria, hay que reconocer que en la práctica, bien por ignorancia ú olvido de dicho precepto ó por error de los funcionarios encargados de la comprobación, no se da al aludido precepto todo el alcance de que es susceptible.

Por otra parte, el indicado gremio, en las tarifas anteriores á 1882, estaba autorizado para vender hasta cantidades menores de 50 litros de aguardientes, y desde

entonces, despojado de esta facultad, ha quedado indeterminada esta industria, asignándole un límite tan estrecho que si lo rebasan invadirían el de otras, y reducidos al que estrictamente tienen marcado, vienen á ser simples tabernas, con la agravación de tener que contribuir con doble cuota á lo establecido para las mismas en la clase 9.ª (bis) de la mencionada tarifa.

Así, pues, por las consideraciones expuestas, más detalladas en el indicado informe de la Dirección general de Contribuciones, el Consejo opina que puede resolverse este expediente en los términos propuestos á V. E. por dicho Centro directivo, aceptando el criterio fijado para la venta al por mayor del art. 17 del regla-

mento de consumos, compatible con lo dispuesto en el 24 del de la contribución industrial.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.º de Enero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

IMPUESTO DE MINAS
3 por 100 sobre el producto bruto

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres, presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras y de lo informado por el señor Ingeniero Jefe de este distrito minero, conforme con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo último y circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 del actual.

NÚMERO DE LA CARPETA REGISTRO	NÚMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLORADOR	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD señalada por la Delegación	
						Pesetas	Cts.
275	1729	Jesús	Sociedad Erice y Compañía	Carbón de piedra	Turruncún	12	00
325	"	Nuestros terrenos	Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía	Arena refractaria	Haro	8	00
TOTAL						20	00

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero de la regla primera del art. 35 del reglamento citado.

Logroño 17 de Diciembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro-mutuo, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre, ha acordado con fecha 5 del actual que las operaciones de canje y devolución a la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del corriente mes, se verifique con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª El canje se verificará en esta capital en la expendeduría titulada de «San Agustín», a cargo de D.ª Faustina Rodríguez; en las cabezas de partido, las expendedurías de las Administraciones subalternas, y en los demás pueblos, todas las expendedurías; pudiendo verificarse esta operación de sol á sol, todos los días incluso los festivos.

2.ª Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusive.

Idem id. judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª.

Contratos de inquilinatos, clases 1.ª á la 18.ª.

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª.

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª.

3.ª El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre.

4.ª Para presentar al canje los efectos indicados en la regla segunda á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

5.ª Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros, que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las for-

malidades señaladas en la regla anterior.

6.ª Los efectos que resulten sobrantes en 31 de Diciembre corriente en las expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el respectivo Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de la capital y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen en la siguiente y última regla.

7.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que en cumplimiento á lo ordenado, he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Administradores subalternos, expendedores y del público en general.

Logroño 15 de Diciembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

Tesorería de Hacienda

En la certificación de deudores recibida en catorce del corriente, procedente del Liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido de Najera, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que expresa la precedente certificación el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, dentro de los plazos determinados por el reglamento para la administración y realización del citado impuesto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo cincuenta de la Instrucción de veintiseis de Abril último, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo cincuenta y dos, no ingresan los morosos sus respectivos descubiertos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la prescrita certificación mediante recibo, al Agente ejecutivo de la zona respectiva.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo

cincuenta y uno de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Logroño 17 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana y en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca, que luego se dirá, embargada á Eusebio Cerrolaza García, vecino que fué de Entrena, para responder de las costas impuestas en causa que se le siguió por homicidio de Martín Sierra Piao, y cuya finca, sita en jurisdicción de la villa de Entrena, es la siguiente:

Una finca rústica, situada en el Cerro de la Horea, de cuatro celemines de cabida, linda por sus cuatro puntos, con tierra inculta y ha sido tasada en veinte pesetas.

CONDICIONES

Primera. Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la mencionada finca.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

Tercera. Que no existen títulos de la dicha finca, que tendrá que adquirirlos á su cuenta en su caso el rematante.

Dado en Logroño á quince de Diciembre de mil novecientos.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.

Don Zacarías Ayala y Gil, Juez de instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los gitanos Pedro Carbonera Jiménez, Fulgencio Berrio Jiménez, de dieciseis y dieciocho años, soltero y casado respectivamente, residentes en Corella (Navarra), cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto recaído en causa sobre hurto y recibirles indagatoria, apercibiéndoles que, de no presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Calahorra á catorce de Diciembre de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—D. S. O., Joaquín Barrachina.

Don Juan Barrón y Olivans, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Pascual Alonso, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; hijo de Juan Antonio y Narcisa, de veintitún años, soltero, tratante, natural de Navalsaz, partido de Arnedo, vecino que fué de Bilbao, con instrucción, licenciado de presidio, el que tiene el pelo y cejas rubias, color sano, barba naciente, nariz, boca y cara regular, el que es cojo y tiene un metro cincuenta y ocho centímetros de estatura, para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Zaragoza, Logroño y Bilbao, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirla declaración indagatoria y notificarle el auto de prisión dietada contra el mismo, sin fianza alguna, en la causa que contra el mismo instruyo por estafa á la Sociedad de alpargateros establecida en el penal de San José, de esta ciudad, bajo apercibimiento de declararlo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Pablo Pascual Alonso, cuyas señas personales y demás circunstancias se detallan en la presente, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad, dando conocimiento de su detención.

Dado en Zaragoza á siete de Diciembre de mil novecientos.—Jenaro Barrón.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Santibáñez, Teniente Alcalde de esta villa que ejerce funciones por ausencia del primero.

Hace saber: Que el día 30 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta de 2.200 tablillas y ocho cargas de leña que se hallan depositadas en Panzares, procedentes de denuncia hecha á Romualdo Pérez, vecino de Nieva de Cameros. El tipo para la subasta es el de 54 pesetas y las condiciones del remate son las que van insertas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia número 226, del día 12 de Octubre último.

Los que quieran interesarse en el remate pueden acudir en dicho día y hora.

Viguera 10 de Diciembre de 1900.—El Teniente, Juan Santibáñez.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta villa para el año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pudiendo examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones con arreglo á la ley.

Turruncún 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Ocón González.

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Don José Casalilla Martín de Vera, Agente ejecutivo de este distrito. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 12 de Enero de 1900, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución Territorial Rústica, correspondiente al primer semestre de 1899 á 1900, se sacan á pública subasta por solo esta vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

(CONTINUACIÓN.)

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
398	6	66	José María Melón, El Cortijo.—Una heredad en las Rozas, de una fanega de cabida, equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O., Pío Melón; P., Pedro Pascual; M., lleco, y N., Marcial Melón; capitalizada según su líquido imponible en.....	120	—
409	3	58	Juan Cruz Palacios, El Cortijo.—Un plantado de viña en la Lúbriga, de una fanega y cuatro celemines de cabida, equivalentes á 27 áreas 95 centiáreas; linda O., Marcelino Sáenz; P., Casimiro Sáenz; M., senda, y N., Agustín Melón; capitalizada según su líquido imponible en.....	60	—
421	6	66	Juan Torres Sáenz, El Cortijo.—Un plantado de viña en el Rincón, de seis celimines de cabida, equivalentes á 10 áreas y 48 centiáreas; linda O., Sebastián Jiménez; P., Víctor Treviño; y N., Patricio Valiente; capitalizada en.....	30	—
429	5	46	Justo Bárcenas, El Cortijo.—Una viña olivar en las Bodegas, de seis celemines de cabida, equivalentes á 10 áreas y 48 centiáreas; linda M., Florencio Sáenz; O., Manuel Treviño; M., Mateo Melón, y P., Alejandro Sáenz; capitalizada en.....	165	—
476	2	50	Lázaro Soto, El Cortijo.—Una viña en el camino de la Puebla, de dos fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 52 áreas y 41 centiáreas; linda O., Hilario Soto; Poniente, Lino Bargo; M., Pedro Soto, y N., Natalia Sáenz; capitalizada según su líquido imponible en.....	150	—
502	6	90	Lucio Valdemoros, El Cortijo.—Una viña en las Rozas, de siete celemines de cabida, equivalentes á 12 áreas y 23 centiáreas; linda O., Domingo Sáenz, P., Florentino Melón; M., río, y N., herederos de Micaela Valdemoros; capitalizada según su líquido imponible en.....	140	—
524	7	78	Manuel Bazo, El Cortijo.—Una heredad en la Bodeguilla, de una fanega y dos celemines de cabida, equivalentes á 24 áreas y 25 centiáreas; linda O., Baldomero Treviño; P., Agustín Treviño; M., Miguel Sáenz, y N., camino de Fuenmayor; capitalizada en.....	210	—
544	19	73	Manuel Treviño, El Cortijo.—Una viña olivar de dos fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 52 áreas y 41 centiáreas; linda O., Bonifacio Hurtado; P., Luis Vélez; M., cantera, y N., un Poyo; capitalizada en.....	650	—
593	2	12	Manuel Hurtado Sáenz, El Cortijo.—Una heredad con olivos en el Vado, de una fanega de cabida, equivalente á 20 áreas y 96 centiáreas; linda N., herederos de Casimiro Sáenz; S., Miguel Torres; E., Norberta Bárcenas, y O., Tomás González; capitalizada en.....	220	—
628	3	33	Nicolasa Melón, El Cortijo.—Una heredad viña en la Llana, de una fanega y once celemines de cabida, equivalentes á 40 áreas y 17 centiáreas; linda O., Antonio Vélez; P., camino; M., José Valiente, y N., Venancio Sáenz; capitalizada según su líquido imponible en.....	250	—
663	9	48	Pedro Sáenz Nájera, El Cortijo.—Una viña en la Vega, de siete celemines de cabida, equivalentes á 15 áreas y 72 centiáreas; linda O., Pedro Torres; P., Domingo Llach; M., Fidel Melón; y N., Luis Vélez; capitalizada según su líquido imponible en.....	180	—
665	5	14	Pedro Torres, El Cortijo.—Una viña en Rodejón, de dos fanegas des cabida, equivalentes á 41 áreas 93 centiáreas; linda O., Julián Torres; P., Gregorie Navajas; N., Natalia Sáenz, y M., Lucas Sáenz; capitalizada en.....	120	—
667	26	04	Pedro Treviño, El Cortijo.—Una heredad á cereales en Planabarquillos, de cinco fanegas y ocho celemines de cabida, equivalentes á una hectárea, 18 áreas y 76 centiáreas, cuyos		

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
674	2	90	linderos no constan en la declaración; capitalizada según su líquido imponible en..... Petra Vélez, El Cortijo.—Una viña en Lúbriga, de cinco celemines de cabida, equivalentes á 8 áreas 76 centiáreas, cuyos linderos no se expresan en la hoja declaratoria; capitalizada según su líquido imponible en.....	520	—
676	2	90	Pío Melón, El Cortijo.—Un olivar en el Encinar, de un celemin de cabida, equivalente á una área y 74 centiáreas; linda O. y M., Manuel Careaga; P., Sebastián Jimeno, y N., Casimiro Sáenz; capitalizada en.....	100	—
682	6	22	Plácido Bazo, El Cortijo.—Una viña en la Vega, de una fanega de cabida, equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O., Baldomero Treviño; P., Manuel Careaga, y M., senda; capitalizada según su líquido imponible en.....	200	—
718	2	24	Rita Vélez, El Cortijo.—Un olivar en Barbarán, de dos celemines de cabida, equivalentes á 8 áreas y 49 centiáreas; linda O., Catalina Vélez; P., Víctor Vélez; M., Clara Laorden, y N., Víctor Treviño; capitalizada en.....	40	—
793	6	04	Timotea Sáenz, El Cortijo.—Una heredad en Planabarquillos, de una fanega de cabida; linda O., Germán Torres; P. y N., caminos, y M., Toribio Ibarra; capitalizada según su líquido imponible en.....	120	—
806	4	24	Torbias Sáenz, El Cortijo.—Una viña en la Vega, de cuatro celemines de cabida, equivalentes á seis áreas y 99 centiáreas; linda por los cuatro vientos, con lleco; capitalizada según su líquido imponible en.....	125	—
856	12	08	Angela Ignacia Lucía y once herederos de Benita Zuzo, Oyón.—Una heredad á cereales en la Grajera, de seis fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 25 áreas y 76 centiáreas; linda N., los dueños; S., Francisco Sanchó; E. y O., río Somero; capitalizada en.....	840	—
857	3	90	Agustín Anótegui, Oyón.—Una viña olivar en las Cañas, de dos fanegas de cabida, equivalentes á 41 áreas y 93 centiáreas; linda O., herederos de Baldomero Maestre; P., M. y N., regadera del término; capitalizada en.....	720	—
858	5	66	Agustín Gil, Fuenmayor.—Una viña olivar en los Valles, de cuatro fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 94 áreas y 82 centiáreas; linda O., ejido y Casimiro Sáenz; S. y E., se ignoran, y P., Higinio Grijalba; capitalizada según su líquido imponible en....	225	—
860	5	42	Agustín Maestre, Oyón.—Una heredad en las Cañas, de dos fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 52 áreas y 41 centiáreas; linda O., río madre; P., Antonio González; M., Segundo Sarabia, y N., Fermín Castejón; capitalizada según su líquido imponible en.....	300	—
861	2	62	Agustín Ruiz Carrillo, Oyón.—Una pieza de regadío en San Quintín, de dos fanegas de cabida, equivalentes á 41 áreas y 93 centiáreas; linda O., Sebastián Maestre; P., lleco; M., camino viejo de Logroño, y N., Francisco Ruiz Carrillo; capitalizada en.....	240	—
863	1	51	Angel Begué, Fuenmayor.—Una heredad á cereales y lleco en Valdeguinea, de cuatro fanegas, equivalentes á 83 áreas y 84 centiáreas, cuyos linderos no constan en la declaración; capitalizada según su líquido imponible en.....	140	—
865	6	08	Angel Martínez, Oyón.—Una heredad en Cantabria, de tres fanegas de cabida, equivalentes á 62 áreas 88 centiáreas; linda O., carretera de Logroño á Viana; P., Tomás Sarabia; M., Felipe Zuazo; y N., lleco; capitalizada en.....	360	—
866	3	70	Andrés Gonzalo, Fuenmayor.—Una heredad á cereales en Valdeguinea, de dos fanegas de cabida, equivalentes á 41 áreas 93 centiáreas, linda N., y E., tierra inculta; S., Florencio Monforte, O., Pedro Regalado Torres, capitalizada en.....	130	—
867	10	34	Ambrosio Ibarra, Villamediana.—Una viña olivar en Valsalado, de dos fanegas y ocho celemines de cabida, equivalentes á 55 áreas 90 centiáreas; linda O., y P., río Romeral; M., Manuel Cuartango, y N., Paulino San Román; capitalizada según su líquido imponible en.....	1860	—

(Se continuará.)